



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL TMS/XXXX/2019, DE XX DE XXXXX, POR LA QUE SE REGULA EL CATÁLOGO DE ESPECIALIDADES FORMATIVAS EN EL MARCO DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO EN EL ÁMBITO LABORAL

Conforme a los criterios establecidos en la guía metodológica para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo, aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros, en su reunión de 11 de diciembre de 2009, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se exponen a continuación los aspectos más relevantes de la norma que se pretende aprobar.

1. Oportunidad de la propuesta.

a) Fines y objetivos perseguidos.

Los fines y objetivos perseguidos con el presente proyecto de Orden Ministerial, son los establecidos en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral y en el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

Esta normativa acomete una reforma integral del Sistema de Formación Profesional para el Empleo, a fin de consolidar en el sistema productivo una cultura de formación profesional y favorecer con ello la creación de empleo estable y de calidad, teniendo en cuenta las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados Miembros de la Unión Europea.

Esta Ley tiene como objetivos estratégicos favorecer la creación de empleo estable y de calidad; contribuir a la competitividad empresarial; garantizar el derecho a la formación laboral; y ofrecer garantías de empleabilidad y promoción profesional de los trabajadores, de conformidad con el marco constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

La mejora del Sistema de Formación Profesional para el Empleo, contribuye al cumplimiento de los objetivos estratégicos, no solo con la garantía del derecho a la formación profesional directamente aplicable, sino que además la consecución de este objetivo, permitirá incrementar la competitividad empresarial, al dotar a los trabajadores de nuevas competencias, adaptadas a los requerimientos de las empresas y el mundo laboral, lo que permitirá a las personas ser más productivos en su labor profesional.



La productividad puede definirse como la capacidad de una estructura empresarial, industrial, colectiva, etc.- para desarrollar su producción con el aprovechamiento más eficiente de los recursos a su alcance. Es decir, permite conocer el rendimiento en la gestión de los recursos, entre los que se encuentra el personal, con el fin de conseguir resultados que vuelvan eficiente todas las labores desarrolladas en el proceso productivo de bienes o servicios, en lo que respecta elaboración o explotación de un servicio, y además, la adaptación y dinamismo de la estructura organizativa de la unidad de producción y los procesos internos, al resultado final.

Un acceso mejorado a formación de calidad y actualizada, permitirá que, de manera indirecta, los trabajadores puedan aumentar sus posibilidades de promoción profesional. A su vez, una población laboral cualificada, preparada y en constante actualización, es un atractivo fundamental para la captación de inversiones y el establecimiento de industrias, de cualquier sector y tipo, en España.

En este marco normativo, entre los instrumentos clave de difusión, transparencia y garantía de calidad del sistema de formación profesional para el empleo, se contempla el Catálogo de Especialidades Formativas, que será referente común de toda la oferta formativa que se programe para los trabajadores ocupados y desempleados.

Por todo lo anteriormente expuesto, al establecer la presente Orden Ministerial la base a la que deben atender las Administraciones Públicas, se refuerza la seguridad jurídica, ya que, independientemente de la especialidad formativa, todos los interesados pueden acceder al marco común aplicable en todo el territorio nacional, sobre unos requisitos mínimos, de general conocimiento que benefician al ciudadano en un doble sentido; en primer lugar, respecto a las condiciones en las que deben impartirse las especialidades formativas, de manera clara y concisa; en segundo lugar, respecto a la garantía de unidad de mercado e igualdad de todos los intervinientes, puesto que la norma es aplicable en todo el territorio nacional.

b) Adecuación a los principios de buena regulación

En la elaboración de la presente Orden se han observado los principios de buena regulación que exigen que las Administraciones Públicas actúen de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

c) Proporcionalidad de la medida.

La regulación que pretende el proyecto de Orden Ministerial, se limita a establecer el marco común de actuación de las administraciones Públicas en



todo lo referente al Catálogo de Especialidades Formativas, los procesos de alta, modificación, baja, etc, que debe aplicarse a todo el procedimiento, la interoperabilidad de los sistemas, así como los cauces de participación y la total transparencia del sistema, por lo que la medida se considera proporcionada a las necesidades que pretende atender y conforme con las normas de rango superior de las que deriva.

d) Alternativas.

Esta orden se dicta en desarrollo parcial del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, de acuerdo con las disposiciones ya mencionadas del mismo, y en cuya disposición final cuarta se autoriza al titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (actualmente Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social) para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de dicho real decreto. En este sentido, en el artículo 38. 3 del citado Real Decreto referente al sistema integrado de información de la formación profesional para el empleo, se señala;

“Para asegurar el correcto desarrollo, mantenimiento y actualización de los instrumentos del sistema integrado de información previstos en el artículo 20 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por orden del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social se regulará:

a) El contenido y el procedimiento de acceso a la Cuenta de Formación, así como la forma y plazos para las anotaciones a realizar en la misma por los servicios públicos de empleo, de manera que se garantice la fiabilidad de la información incorporada a la citada Cuenta de Formación.

b) La estructura del Catálogo de Especialidades Formativas y el procedimiento para las modificaciones, altas y bajas de especialidades en el citado Catálogo, de manera que responda con agilidad a las demandas de formación de sectores y ocupaciones emergentes.

c) La estructura común de datos que garantice la coordinación del Registro Estatal de Entidades de Formación con los Registros habilitados por las Administraciones Públicas competentes para la acreditación e inscripción de las entidades de formación en sus respectivos ámbitos territoriales, así como los procesos comunes para efectuar dicha acreditación y/o inscripción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.”

Por lo anteriormente expuesto, no son factibles alternativas regulatorias distintas ni tampoco la opción de ausencia normativa

2. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación.

a) Estructura y contenido.

El artículo 1 referente al objeto y ámbito de aplicación de la orden.



El artículo 2 referente a la naturaleza y finalidades del Catálogo de Especialidades Formativas define como uno de los instrumentos de transparencia y difusión del sistema integrado de la formación profesional para el empleo. Incluye, además la ordenación de toda la oferta de formación, formal y no formal.

El artículo 3 regula el contenido y estructura del Catálogo de Especialidades Formativas que deberá contener las especialidades formativas para configurar las ofertas del sistema de formación profesional

El artículo 4 regula la caracterización de las especialidades formativas. Estas llevan asociados módulos económicos, especificando el importe máximo por participante y hora de formación.

El artículo 5 regula el desarrollo y actualización del Catálogo de Especialidades Formativas.

El artículo 6 regula la gestión del Catálogo de Especialidades Formativas, como son los procesos de alta, modificación, baja y reactivación de especialidades.

El artículo 7 establece la obligación de publicar el Catálogo de Especialidades formativas en la página web del Servicio Público de Empleo Estatal.

El artículo 8 Establece que son los servicios públicos de empleo los obligados a garantizar la calidad del Catálogo de Especialidades Formativas.

La disposición adicional primera referente a la evolución del Fichero de Especialidades Formativas.

La disposición adicional segunda Establece que la baja de una especialidad, no afectará, a los efectos de la impartición, hasta la finalización de la acción formativa.

La disposición transitoria única se refiere a la gestión del Servicio Público de Empleo Estatal del sistema regulado en la presente orden Ministerial.

La disposición derogatoria única deroga expresamente la Resolución de 12 de marzo de 2010, del Servicio Público de Empleo Estatal, que se señala en la disposición transitoria única, sin perjuicio de lo regulado en dicho apartado.

La disposición final primera establece que el título competencial se encuentra en el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española.



La disposición final segunda, en lo referente a las facultades de desarrollo, que recaen en el titular de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.

La disposición final tercera establece que la orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

b) Análisis jurídico.

El artículo 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, establece la necesaria acreditación y registro de las entidades de formación. A su vez, el artículo 20 del mismo texto legal, señala que el sistema integrado de información recogerá una información completa y actualizada acerca de las actividades formativas que se desarrollan en todo el territorio nacional, en un fichero único, accesible para todas las Administraciones competentes.

En este sentido señala el referido artículo que “El Servicio Público de Empleo Estatal, en colaboración con las Comunidades Autónomas, definirá los modelos y protocolos comunes de intercambio de datos que resulten necesarios para la puesta en marcha del sistema integrado de información y del referido fichero. Asimismo, completará y desarrollará los siguientes instrumentos de transparencia y difusión del sistema: la Cuenta de Formación, el Catálogo de Especialidades Formativas y el Registro Estatal de Entidades de Formación. (...). El Servicio Público de Empleo Estatal desarrollará y mantendrá permanentemente actualizado un Catálogo de Especialidades Formativas, que contendrá toda la oferta formativa desarrollada en el marco del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, incluida la dirigida a la obtención de Certificados de Profesionalidad, así como los requerimientos mínimos tanto del personal docente y de los participantes como de las instalaciones y equipamientos para la impartición de cada especialidad formativa.

La actualización permanente del Catálogo preverá medios ágiles para la incorporación al mismo de nuevas especialidades formativas y la respuesta a las demandas de formación de sectores y ocupaciones emergentes. Asimismo, deberá efectuarse una revisión periódica de las mismas en un plazo no superior a cinco años a partir de su inclusión en el Catálogo.

En la iniciativa de formación programada por las empresas para sus trabajadores no será obligatorio que las acciones formativas estén referenciadas a las especialidades formativas del citado Catálogo, sin perjuicio de la obligación de comunicar su inicio y finalización.”



De acuerdo con lo anterior, el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, señala en su artículo 3.2, que en la oferta formativa dirigida a trabajadores ocupados y desempleados, las acciones formativas estarán referidas a especialidades formativas del Catálogo previsto en el artículo 20.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

La duración, contenidos y requisitos de impartición serán los establecidos en el mismo, así como en los reales decretos de aprobación de los certificados de profesionalidad respecto de las acciones formativas dirigidas a la obtención de los mismos. Asimismo, las iniciativas de formación relativas a la formación de las personas en situación de privación de libertad y a la formación de los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de carácter temporal con las Fuerzas Armadas estarán referidas a especialidades formativas del Catálogo.

El proyecto contempla la derogación de la Resolución de 12 de marzo de 2010, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se establece el procedimiento para la inclusión de nuevas especialidades en el fichero de especialidades formativas, con las salvedades que prevé la disposición transitoria única.

c) Descripción de la tramitación.

En la tramitación de esta Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas, a las que afecta directamente la norma. Asimismo, se ha informado a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

Además, ha contado con un amplio y complejo proceso participativo tanto de las Comunidades Autónomas como de los interlocutores sociales:

- Comisión ejecutiva del SEPE el 24 de julio de 2018.
- Comisión Permanente del Consejo General de la Formación Profesional el 10 de octubre de 2018.
- Consejo General del Sistema Nacional de Empleo el 7 de noviembre de 2018.
- Comisión Técnica de Directores Generales de las CCAA el 24 de julio, el 6 de noviembre y el 19 de diciembre de 2018.
- Patronato de la FUNDAE el 12 de diciembre de 2018.



En la tramitación de esta Orden Ministerial se precisan los siguientes informes:

- a) Secretaría General Técnica del Ministerio Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.
- b) Informe previo del Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, no se ha sustanciado, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, la consulta pública regulada en dicho artículo, dado que esta orden regula un aspecto parcial de la formación profesional para el empleo regulada por la ley 30/2015, de 9 de septiembre, pues se refiere únicamente y de manera específica a la regulación del catálogo de especialidades formativas en el marco del sistema de formación profesional para el empleo.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha de publicar el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. El plazo para la emisión de observaciones se ha reducido a siete días hábiles dado que en la elaboración del proyecto ha tenido lugar un amplio proceso participativo tanto de las Comunidades Autónomas como de los interlocutores sociales.

3. Adecuación al orden de distribución de competencias.

La Constitución Española establece en su "Artículo 149. 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias (...) 7.ª Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas." La presente Orden Ministerial se limita, exclusivamente, a establecer el marco común de actuación de los intervinientes en el Sistema Nacional de Empleo en una materia específica, como es el Catálogo de Especialidades de Formación, asegurando la interoperabilidad del mismo con las Comunidades Autónomas, así como los elementos esenciales de las acciones de alta, modificación y baja en el mismo de las diferentes especialidades formativas.

La gestión que realice cada una de las Comunidades Autónomas queda por tanto dentro del ámbito de actuación que les es propio, sin que exista invasión alguna de competencias.

4. Impacto económico y presupuestario.



El proyecto tiene por objeto establecer la regulación común a todos los intervinientes del Catálogo de Especialidades Formativas. Es la herramienta común de todos los actores en el sector de la formación profesional para el empleo, que permite instrumentar el cauce adecuado y común para todas las operaciones en el mismo, de manera transparente, con la implicación de todas las Administraciones Públicas.

La actividad a desarrollar no implica la dotación de nuevos fondos ni la creación de nuevos conceptos presupuestarios, puesto que no existen necesidades nuevas que requieran financiación adicional, no contemplada en las dotaciones anuales del Servicio Público de Empleo Estatal.

5. Análisis de las cargas administrativas

Debido a la naturaleza de la norma cuya aprobación se pretende, en la que los destinatarios son las Administraciones Públicas y no se establece ninguna obligación al ciudadano, no existen cargas administrativas.

6. Impacto por razón de género.

El proyecto de Orden Ministerial no afecta, en principio, a las personas físicas, ni directamente ni indirectamente. El impacto del proyecto es neutro por razón de género, al beneficiar por igual a mujeres y hombres, pues las oportunidades de aprovechamiento de esta norma por ambos son equivalentes.

7. Impacto en la infancia y adolescencia y en la familia.

Al no establecerse ninguna medida con incidencia en este ámbito, se considera que el impacto de la norma propuesta en la infancia, adolescencia y en la familia, es neutro.

8. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Se considera que el impacto es neutro al no establecerse ninguna medida con incidencia en este ámbito.

Madrid, 1 de febrero de 2019



MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL